

**Secci3n Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucci3n n3 2 de Olot (UPAD Civil 2)**

Plaza Can Joanetes, 6, Mirador, 6-9 - Olot - C.P.: 17800

TEL.: 972276227  
FAX: 972276192  
EMAIL:mixt2.olot@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1711442120228166752

**Procedimiento ordinario (Contrataci3n art. 249.1.5)**Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Secci3n Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucci3n n3 2 de Olot (UPAD Civil 2)  
Concepto: [REDACTED]Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: Janina Juanola Coromina  
Abogado/a: 3scar Serrano CastellsParte demandada/ejecutada: TRIODOS BANK  
Procurador/a: Eduard Rud3 Brosa  
Abogado/a: [REDACTED]**SENTENCIA NUM. 96/23**

En Olot a 26 de mayo de 2023.

Doña Lucía Encabo Torres, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucci3n NUM. 2 de Olot, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** [REDACTED] seguidos ante este Juzgado, entre las siguientes partes: como demandante don [REDACTED] representado por la Procuradora doña Janina Juanola Coromina y asistido por el Letrado don Oscar Serrano Castells y como demandado TRIODOS BANK NV, SUCURSAL ESPAÑA representado por el Procurador don Eduard Rude Brosa asistido por el Letrado don [REDACTED] sobre acci3n de nulidad de contrato y reclamaci3n de cantidad y subsidiaria de resoluci3n del contrato por incumplimiento contractual, y de reclamaci3n de cantidad por daos y perjuicios y los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la Procuradora doña Janina Juanola Coromina, en nombre y representaci3n de don [REDACTED] se formul3 demanda de juicio ordinario contra TRIODOS BANK NV, SUCURSAL ESPAÑA fundándola en los hechos y fundamentos de derecho contenidos en su escrito de demanda, que aqu3 se dan por reproducidos, suplicando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia en la que se solicitaba en s3ntesis se declare:

13 Se declare la nulidad de las3rdenes de suscripci3n por la existencia de error esencial relevante y excusable en el consentimiento prestado por el actor de los



Doc. electr3nic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificaci3: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N9I0IN
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Luc3a;	





siguientes contratos de compraventa: producto denominado Certificados de Depósito para Acciones.

Se condene a TRIODOS BANK NV, SUCURSAL ESPAÑA pasar por esta declaración y a la devolución a la actora de la suma de 39.870,61 euros, más las comisiones, los gastos de custodia y más los intereses legales que correspondan desde su respectivo cargo en cuenta, debiéndose compensar de todo ello los importes de los rendimientos si los hubiere, y sus intereses.

2º. Subsidiariamente se solicitó la indemnización de daños y perjuicios ante el incumplimiento de las obligaciones legales de diligencia, lealtad e información en la venta de los títulos de Certificados de Depósitos para Acciones interesando que se condene a la demandada a la restitución, en concepto de daños y perjuicios, por un importe total de 39.870,61 euros, más las comisiones, los gastos de custodia y más los intereses legales que correspondan desde su respectivo cargo en cuenta, debiéndose compensar de todo ello los importes de los rendimientos si los hubiere, y sus intereses.

3º. Subsidiariamente se solicitó la indemnización de daños y perjuicios ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada, con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones inherentes y relacionadas con el contrato de compraventa y con el contrato de prestación de servicios de inversión por un importe total de 39.870,61 euros, más las comisiones, los gastos de custodia y más los intereses legales que correspondan desde su respectivo cargo en cuenta, debiéndose compensar de todo ello los importes de los rendimientos si los hubiere, y sus intereses.

4º . En cualquier caso, que se restituya los títulos de TRIODOS BANK NV, o a quien éste designe.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos aportados junto a ella a la demandada, personándose el Procurador don Eduard Rude Brosa que en nombre y representación de TRIODOS BANK NV contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación con imposición a la demandante de las costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N9I01N
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	





**TERCERO.** - Citadas las partes a la celebración de la audiencia previa esta tuvo lugar el 2 de marzo de 2023 en la forma que consta en la grabación audiovisual, admitiéndose la prueba documental solicitada, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRELIMINAR.** - La parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad de las órdenes de compra por error de vicio en el consentimiento y con carácter subsidiario, se ejercitan las siguientes acciones:

1. En primer lugar, se ejerce una acción de responsabilidad por daños y perjuicios, por incumplimiento de los deberes esenciales de diligencia, lealtad e información sobre las características y riesgos esenciales del producto financiero con base en los artículos 78 bis y 79 bis de la LMV, y normativa concordante.
2. En segundo lugar, también de forma subsidiaria, se insta una acción de resolución contractual y de reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones contractuales, habida cuenta que la entidad demandada ha alterado unilateralmente las características esenciales del producto.

En todos los casos, se interesa la devolución de los importes invertidos con sus gastos y comisiones, con sus intereses legales, y descontando, en su caso, los rendimientos previamente percibidos.

Las cuestiones que resultan controvertidas en relación a las acciones ejercitadas por la actora se pueden concretar en las que siguen:

El cumplimiento del deber de ofrecer un producto conveniente por parte de TRIODOS, como comercializador de los CDA, y sobre el cumplimiento de la obligación de evaluar al cliente para ofrecer un producto que le resulte conveniente, desde una perspectiva individual. Por otro lado, sobre la naturaleza de los CDA, como posible producto de ahorro y sobre el deber de información acerca del riesgo de liquidez, en relación con el cumplimiento de los deberes de información contractual, de la demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N1910IN	
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;		



**PRIMERO. - Sobre la naturaleza del producto financiero suscrito y sobre la información ofrecida a los adquirentes del mismo.**

En primer lugar y de forma simple, podemos definirlo como un producto financiero complejo basado en certificado denominativos, dado que se encuentra catalogado como un producto con riesgo 6/6, por el que se adquieren participaciones, diferentes a las acciones, pues no se negocian en bolsa, que no cotizan en los mercados de valores, ni otorgan derechos políticos ni de participación en la gestión de la entidad, dependiendo su rentabilidad de los resultados del banco, siendo que los titulares de dichos certificados de depósito solo cobrarían en el caso de que el banco obtuviera beneficios y repartiera dividendos, no teniendo fecha de vencimiento.

Se debe poner en contexto que la entidad demandada opera con el sello de Banca Ética, siendo que de este modo ofrecen sus servicios bajo el atractivo comercial empleando los siguientes argumentos: (extracto de la página web según se hace constar en el escrito de la demanda): *"Con el dinero de nuestros clientes financiamos economía real. Únicamente concedemos financiación a iniciativas con impacto positivo en los sectores social, cultural y medioambiental y no comercializamos productos ni servicios especulativos"(.* ..)" Además, ofrecemos productos de inversión responsable y promovemos la incorporación de criterios de sostenibilidad en la compra de tu vivienda con nuestras Hipotecas Triodos."

Esta circunstancia es relevante, por cuanto a diferencia de la decisión de inversión en productos de otras entidades financieras; la decisión de inversión en el presente caso puede venir condicionada en cierta medida por el concreto objeto social de la entidad demandada. Teniendo en consideración lo anterior, la parte actora sostiene que por ello se sintió atraído a pesar de las incomodidades que implicaba para él ya que es una entidad que no tiene sucursales en toda la provincia de Girona, ni cajeros donde sacar dinero, y fue en junio de 2010 cuando la demandada les propuso colocar dichos ahorros en un producto sin vencimiento denominado Certificados de Depósitos para Acciones de Triodos Bank (COA Triodos) que inicialmente, respetaba el principio anunciado de no ser especulativo, a cambio de cierta rentabilidad anual, de carácter variable, siendo que en concreto se realizaron 4 órdenes de compra, de fecha 11 de junio de 2010, 15 de julio de 2013, 6 de mayo de 2014 y 10 de mayo de 2018. (Documento nº 1 de la demanda).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N1910IN
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	





a) Características esenciales del producto comercializado.

En relación al referido producto debemos manifestar que los «Certificados de Depósito para Acciones» (COA) son valores representativos de las acciones de Triodos Bank N.V. emitidas para la Fundación para la Administración de las Acciones de Triodos Bank, que es el emisor de los COA. Cada COA emitido por SAAT representa una acción de Triodos Bank N.V. siendo que los COA son valores con el mismo riesgo que las acciones, no rescatables ni convertibles, de carácter perpetuo, de renta variable que no cotiza en Bolsa y, por lo tanto, sin la liquidez y profundidad que ofrece un valor cotizado. Esto es, nos encontramos ante una especie de acción de la entidad con un mercado interno como único mercado de comercialización de la acción.

A las características anteriores debemos añadir la especial característica de la finalidad de los fondos obtenidos. Si atendemos al resumen que sobre las características de este producto se contiene en el folleto oficial de la emisión registrado en la CNMV, y que se acompaña como Documento nº 2 de la Demanda, se hace constar lo que sigue: *"Triodos Bank usará los fondos de la venta de acciones al emisor para financiar empresas, instituciones y proyectos que añadan un valor cultural y que beneficien a las personas y al medio ambiente, con el apoyo de depositantes e inversores que desean fomentar el desarrollo a largo plazo de negocios socialmente responsables e innovadores"*.

Por lo tanto, parece claro que el motivo de la inversión efectuado por la parte actora no era especular con sus ahorros, sino obtener una rentabilidad a cambio de riesgo, como así relata en su demanda.

Por otro lado, las características esenciales de este producto se traducen en las siguientes:

- Los COA permiten la participación de inversores particulares e institucionales en el capital de la entidad financiera, emitiendo los correspondientes certificados de depósito de acciones.

- Los CDA son títulos negociables, pero no canjeables, siendo que cada COA se corresponde con una acción del banco y es objeto de negociación en un mercado interno sobre la base de que el precio de transmisión tiene que ser igual al valor patrimonial contable en cada momento de la acción subyacente en cada CDA (valor liquidativo),



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N19101N
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	





con el fin de evitar la especulación con los CDA, garantizando la transacción sobre un previo objetivo.

- Los CDA otorgan una serie de derechos como el de recibir dividendos distribuibles, derecho de asistencia a Junta Anual de Accionistas o Junta Anual de Titulares de CDA.

- Los CDA no cotizan en ningún mercado secundario oficial y hasta la fecha solo han podido comprarse o venderse en mercado interno.

- En relación a la rentabilidad, la de los CDA está vinculada a la de las acciones del banco. Depende, por tanto, de los resultados económicos de Tríodos Bank en cada ejercicio, siendo que dicha rentabilidad es variable y podría ser nula en el caso de que el banco no tuviera beneficios, ya que entonces no se podrían repartir estos ni se incrementara a el valor de los CDA con los beneficios no repartidos.

Por tanto y resumiendo las anteriores características, nos encontramos ante una participación en el capital social de la entidad a la que tiene acceso cualquier persona, siendo que las mismas son negociables en un mercado interno de acuerdo a unos precios objetivos y que otorgan a su titular derechos económicos sobre los beneficios y ciertos derechos de carácter político en la entidad participada (derechos de asistencia, pero no de voto).

b) Sobre la información ofrecida a los demandantes en relación a las características del producto.

Una vez concretadas las características esenciales de los CDA, pasaremos a analizar cuál fue la información facilitada a los demandantes en relación al funcionamiento y riesgos anejos a estos.

Así, en primer lugar, y en relación a la información sobre los derechos de los CDA en el folleto informativo (documento 3) se hace constar lo que sigue:

*“Tríodos Bank NV, es una sociedad anónima domiciliada en Holanda y autorizada para operar como entidad de crédito y que actualmente cuenta con sucursales en cinco países europeos. El capital social del banco está dividido en acciones que, con suscritas en su totalidad por un socio único, la Fundación para la Administración de las Acciones de Tríodos para salvaguardar la misión del banco...”*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N19101N
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	





A su vez, realiza en su folleto un breve resumen de riesgo asociado a los CDA, en relación a la rentabilidad, seguridad y liquidez.

Cabe destacar que esta entidad 5 de enero de 2021, la entidad financiera suspendió cualquier posibilidad de realizar órdenes de compra o venta de dicho producto, dejando así el mercado interno sin liquidez, y sin posibilidad de que los clientes que quisieran reembolsar su dinero pudieran hacerlo, de la cual adjuntamos un extracto de su comunicación:



5 de enero de 2021

**Triodos Bank suspende la compraventa de los Certificados de Depósito para Acciones.**

El 13 de octubre de 2020 informamos a los titulares de Certificados de Depósito para Acciones (CDA) de que reanudábamos la compraventa de nuestros CDA después de haberla suspendido el 18 de marzo de 2020. La decisión de reabrir se basó en la expectativa de que los mercados se habrían normalizado después de la primera ola de Covid-19 y otras personas considerarían una inversión en el banco.

En la reapertura de la comercialización tomamos medidas para facilitar un patrón comercial equilibrado entre la entrada de órdenes de compra y órdenes de venta. Por un lado, se comunicó la reapertura del mercado y el nuevo folleto a los titulares y, por otro, para gestionar correctamente la acumulación potencial de órdenes de venta, se estableció un límite al importe que los titulares de CDA podían vender en una sola transacción (inicialmente 5.000 euros, luego 1.000 euros por titular y por semana).

La incertidumbre actual en torno a la crisis del coronavirus y sus efectos económicos a más largo plazo no ha desaparecido. Por el contrario, se observan más confinamientos y otras restricciones en todo el mundo. Desde la reapertura, hemos experimentado de forma creciente un patrón comercial en el que el número de órdenes de venta de CDA supera al de órdenes de compra. Esta tendencia se produce independientemente de la salud financiera del banco, puesto que nuestros índices de capital y liquidez continúan muy por encima de los niveles mínimos regulatorios.

En la demanda la parte actora sostiene que le explicaron que, en caso de querer vender, dicha venta se podría *demorar unos días o como mucho una semana*.

En este punto cabe destacar que la propia entidad a propia emisora destacó que los CDA sean un producto COMPLEJO, citando textualmente que: *“Los CDA han sido clasificados como producto complejo tras efectuar los análisis correspondientes en aplicación de la normativa europea, y se les aplican las medidas contempladas en la normativa MiFID para los productos complejos. Desde Triodos Bank NV, SE. realizamos una valoración de nuestros clientes en función de su conocimiento del producto mediante nuestro Test de Conveniencia Triodos, así como un estudio de la adecuación al cliente de las características del producto mediante nuestro Test de*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N9I0IN
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	





*Mercado Objetivo Triodos para que, en el caso de estar interesado en su adquisición, lo haga de forma consciente e informada”, accesible a través de (<https://www.triodos.es/es/inversion/certificados-deposito>)*

En cuanto a los riesgos, se hace referencia en el folleto de emisión a los posibles riesgos esenciales vinculados a los CDA que no cotizan en mercados secundarios oficiales, sino que sólo se pueden comprar o vender en el mercado interno de CDA que gestiona el propio banco sobre la base de que el precio de transmisión tiene que ser igual al valor patrimonial contable de la entidad. A su vez se hace referencia a que los certificados de depósito no han sido ni serán admitidos a cotización en ninguna bolsa de valores; añadiendo que el emisor mantendrá un mercado para los certificados de depósito. Asimismo, y en el tríptico de información aportado junto a la demanda se hace constar lo que sigue en relación a la seguridad (se hace constar que el valor de los CDA depende solo del valor patrimonial de la empresa):

#### *SEGURIDAD*

*En caso de resultados económicos negativos (pérdidas) del banco, el valor/precio de cada COA, que es esencialmente coincidente con el valor neto contable de cada acción del banco, se puede inducir y, por tanto, perder parte o todo al dinero Invertido ya que el valor de los COA depende del valor patrimonial de Triodos Bank. Si el banco experimentara pérdidas el valor de los COA se reduciría, y podría colocarse por debajo del coste de adquisición del COA. Esta posibilidad negativa también ocurre con las acciones adquiridas en Bolsa, pero en el caso de estas no se depende solo del valor patrimonial de la empresa que emite las acciones. · sino también de los vaivenes y especulaciones en los mercados. El valor de los COA se ha ido Incrementando cada rato. pero ello no garantiza que estos no puedan perder valor en el momento determinado.*

c) Sobre el perfil del demandante y del conocimiento concreto acerca de los riesgos de los CDA.

Una vez analizada la naturaleza de los CDA y la concreta información sobre los riesgos facilitada al demandante, pasamos a concretar en qué forma se comercializó tal producto a los efectos de fijar con posterioridad el posible vicio en el consentimiento del demandante a tenor de la iter de información acontecido en el presente caso. Se aporta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N9I01N
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	







junto a la contestación correo electrónico remitido al demandante en los que tras conversación telefónica se enviaba información por escrito del producto ofertado.

Efectivamente en dicho mail; se trata de mails que pudieron incidir en la segunda compra, pero no en la primera a tenor de que la primera orden de compra es anterior a la fecha de los mails. No obstante, en los mismos se hace constar un riesgo 6/6.

La parte actora alega que no se realiza un test de idoneidad, sin embargo, la parte demandada en su contestación a la demanda en el documento 7 aporta el test de conveniencia que se realizó a la parte actora.

Sobre el alcance del deber de recabar los test de conveniencia e idoneidad, es resuelto por la Sentencia 716/2014, de 15 de diciembre, en la citada la jurisprudencia pone el acento en el alcance de los deberes de información y de los test de conveniencia e idoneidad. «(...) la normativa MiFID impone a la entidad financiera otros deberes que guardan relación con el conflicto de intereses en que incurre en la comercialización de un producto financiero complejo y, en su caso, la prestación de asesoramiento financiero para su contratación. i) En el primer caso, en que la entidad financiera opera como simple ejecutante de la voluntad del cliente, previamente formada, la entidad debe valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, y evaluar si es capaz de comprender los riesgos que implica el producto o servicio de inversión que va a contratar, mediante el denominado test de conveniencia (...). ii) En el segundo, si el servicio prestado es de asesoramiento financiero, además de la anterior evaluación, la entidad debería hacer un informe sobre la situación financiera y los objetivos de inversión del cliente, para poder recomendarle ese producto, por medio del llamado test de idoneidad (...).»

Por lo tanto, se evidencia que el actor sin ser experto en la materia, puede llegar a conocer, los aspectos básicos sobre las participaciones adquiridas, y los riesgos propios de la inversión.

**SEGUNDO. – Sobre el vicio en el consentimiento.** Una vez analizado el producto financiero se debe analizar la posible existencia de un vicio en el consentimiento de la parte actora en el momento de firmar el contrato.

En este caso ya ha quedado patente que se realizan 4 compras entre el año 2010 y el año 2018, y que de la información ofrecida por cada una de las diferentes adquisiciones es



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N1910IN
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	





diferente. La determinación de ausencia de vicio en el consentimiento para la adquisición del 2018 supondría la confirmación del posible error que pudiere existir en las adquisiciones anteriores, en concreto la primera de ellas en fecha 11 de junio de 2010, como así consta en el documento 1 de la demanda, ya que se sostiene que se facilita la información suficiente para dicha compra, y que formado un juicio sobre las características del producto, este decide invertir en el mismo, se estaría dando una confirmación del posible vicio del año 2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 1310 del código civil.

Se refiere en la demanda que, con carácter principal, se ejercita una acción de anulabilidad por error de vicio en el consentimiento respecto al contrato u orden de compra por la que la parte actora adquirió los títulos de CDA de Tríodos Bank, interesando la devolución del importe invertido más las comisiones, los gastos de custodia y los intereses legales que correspondan desde el cargo en cuenta, debiéndose compensar de todo ello los importes percibidos en concepto de rendimientos, y sus intereses.

En concreto en la demanda se hace referencia a que esta acción nace de la aplicación de los artículos siguientes: 1261, 1265, 1266, 1300, y 1303 del Código civil, en relación con los preceptos 78 bis y 79 bis de la ley 24/1988. De 28 de julio del Mercado de Valores y normativa de desarrollo, del Código de Conducta establecido en el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, al considerar infringidas las obligaciones legales de diligencia, lealtad e información.

La consecuencia de la nulidad es la restitución recíproca de las cosas que hubieran sido materia en el contrato.

El juicio relativo al vicio en el consentimiento debe partir de la información ofrecida al demandante en el momento de la suscripción de las participaciones y en el funcionamiento de estas en dicho momento, sin que la conversión posterior por las circunstancias que más tarde analizaremos sirvan para justificar el ejercicio de la acción. De lo que se trata con la primera de las acciones ejercitadas es determinar la existencia de un sesgo en el momento de contratar respecto a la información exacta del producto que determine que el demandante no hubiere contratado dicho producto para que el caso de estar bien informado. La decisión posterior de conmutar la naturaleza de tal producto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N1910IN	
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;		





no es relevante para su examen, sin perjuicio de su análisis en el juicio de cumplimiento contractual.

La Sentencia del Tribunal Supremo 709/2020, sostiene que: *“la jurisprudencia exige para la apreciación del dolo un plus adicional con respecto al error como vicio del consentimiento, en tanto en cuanto su apreciación implica una mayor deslealtad, malicia o reprochable comportamiento del demandado encaminados a obtener el consentimiento contractual. De esta forma se ha expresado la jurisprudencia, sirviendo como botón de muestra la STS 140/2017, de 1 de marzo, con cita de las SSTS 358/2016, de 1 de junio y 460/2016, de 5 de julio, con respecto a un contrato de swap, pero cuya doctrina general es perfectamente extrapolable al caso que nos ocupa: "Conforme al art. 1269 CC, "hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho". La jurisprudencia suele exigir para la apreciación de este vicio del consentimiento los siguientes requisitos: i) una conducta insidiosa, intencionada o dirigida a provocar la declaración negocial, mediante palabras o maquinaciones adecuadas; ii) la voluntad del declarante debe haber quedado viciada por haberse emitido sin la natural libertad y conocimiento a causa del engaño; iii) esta conducta deber ser determinante de la declaración; iv) el carácter grave de la conducta insidiosa; y v) el engaño no debe haber sido ocasionado por un tercero, ni empleado por las dos partes (recogida en la SSTS de 11 y 12 de junio de 2003 ).*

La jurisprudencia también ha admitido que el dolo, en cuanto vicio del consentimiento, pueda consistir no sólo en la insidia directa o inductora de la conducta errónea del otro contratante, sino también en la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe, de suerte que habrá dolo negativo o por omisión siempre que exista un deber de informar según la buena fe o los usos del tráfico (sentencias 233/2009, de 26 de marzo, 289/2009, de 5 de mayo, 855/2009, de 30 de diciembre, 129/2010, de 5 de marzo, 658/2011, de 28 de septiembre). Esto es, para que exista dolo omisivo ha de haber un deber jurídico de informar violado por el silencio. Aunque no puede equipararse sin más el incumplimiento de un deber legal de información con el dolo.

La sentencia añade que: *“Aunque en alguna ocasión hemos extendido el deber de información del art. 79 bis 3 LMV a los concretos riesgos que pudieran derivarse*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N19101N	
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;		





*del coste de cancelación, y hemos llegado a apreciar el error en el consentimiento como consecuencia de este defecto de información, para la apreciación del dolo se requiere algo más. Es preciso que el silencio se haya empleado como medio de engaño para lograr el consentimiento del cliente, lo que no ha quedado acreditado en la instancia, y el recurso de casación no permite alterar la base fáctica. Al respecto, conviene no olvidar que, no sólo no constan circunstancias que puedan poner en evidencia la existencia del engaño, sino que la sentencia de apelación declara probado que los representantes de las sociedades demandantes "fueron informadas de los riesgos del producto" y "conocían lo que firmaban"*

*Conviene aclarar, como ya hicimos en las SSTs 840/2013, de 20 de enero de 2014 y 21/2016, de 3 de febrero, que lo que vicia el consentimiento por error es la falta de conocimiento del producto contratado y de los concretos riesgos asociados al mismo, que determina en el cliente inversor no profesional que lo contrata una representación mental equivocada sobre el objeto del contrato, pero no el incumplimiento por parte de la entidad financiera de los deberes de información expuestos, pues pudiera darse el caso de que ese cliente concreto ya conociera el contenido de esta información.*

Pues bien, en el supuesto que enjuiciamos, no podemos apreciar ese plus de malicia, ese proceder contractual del banco de ocultar maliciosamente información relevante al actor, cuando además de la documentación suministrada, como es el test de conveniencia aportado en la contestación, sirven para corroborar que en la contratación se dio personalmente la información con toda la claridad y plenitud, que el propio texto de los documentos firmados no alcanzara a dejar claro.

Finalmente, hay que tener en cuenta que la carga de la prueba del deber de información corresponde a la entidad financiera que presta el servicio de inversión, dada la simetría informativa existente entre profesional y minorista, (STS 16 de septiembre de 2015). Esta información debe ser veraz, completa, exacta, comprensible y ofrecida con la antelación necesaria para que el cliente tenga un conocimiento adecuado del producto. Por lo que esta juzgadora entiende que la entidad financiera ha cumplido con el mandato legal que el art 79 bis de LMV impone a las entidades.

En definitiva, de la prueba practicada no permite probar que al actor no se le informara de la posibilidad o del riesgo de pérdida de capital e interés. Consta que se le



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8NI9I0IN
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	





informó de los aspectos negativos del producto por lo que se le ofreció una información adecuada para formar su voluntad y que este pudiera prestar su consentimiento libre y formado con conocimiento y causa, además el cliente realizó varias compras en diferentes periodos por lo tanto pese a conocer los riesgos éstos fueron reiteradas.

**TERCERO. – Sobre el incumplimiento contractual de la entidad demandada al suspender el mercado interno y autorizar la negociación de los CDA en mercado secundario. Alteración del objeto contratado.** De forma subsidiaria, se ejerce una acción de resolución contractual y de daños y perjuicios, en virtud del art. 1124 y 1101 del Código Civil, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales. Se refiere la actora que la demandada con esta decisión ha procedido a modificar las reglas de determinación del precio de los CDA, de modo que el valor de éstos ya no está representado por el valor de la acción de la empresa sino por el que se determine en virtud de las reglas especulativas de la oferta y la demanda. De este modo, refiere, no solamente se están alterando elementos esenciales del producto contratado, sino que además se están defraudando las legítimas expectativas de los tenedores quienes pusieron su dinero en este producto bajo la promesa de que así se evitaría la especulación con sus títulos.

Por último, se refiere que esta nueva situación está provocando que los tenedores de CDA afectados están sufriendo la materialización de unos riesgos imprevistos en el contrato, esto es, la imposibilidad de recuperar sus ahorros en el momento en que los necesiten y una pérdida de valor patrimonial inaceptable.

La parte demandada y en relación a este punto sostiene que el riesgo de liquidez era evidente y el demandante fue informado sobre este punto. Asimismo, y para explicar el motivo de cambio de política respecto a los CDA hace mención a que debido a la existencia de un gran número de órdenes de venta y la falta de compradores, se decidió suspender las transacciones, refiriendo que efectivamente se hizo constar que el riesgo del producto era de 6 sobre 6.

La Sentencia pionera que analiza esta materia, de 28 de octubre de 2022, por el Juzgado nº 54 de Barcelona indicó que la entidad de crédito no solo no ha alteró los elementos esenciales del producto contratado, sino que además defraudó las “legítimas expectativas” de los inversores, “quienes pusieron su dinero en este producto bajo la promesa de que así se evitaría la especulación con sus títulos”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N19101N
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	





Para su conclusión analizó las siguientes cuestiones, que encajan en nuestro caso ya que se examinó un contrato análogo al del objeto del litigio.

En primer lugar, examinó si los cambios por la entidad financiera fueron relevantes, es decir si afectaron a los elementos esenciales de la participación. En segundo lugar, las facultades y la información facilitada por la demandada en relación a la suspensión del mercado interno y las obligaciones en relación al mantenimiento del mercado. Y, en tercer lugar, sobre las consecuencias de la modificación, la justificación de la misma y la posible catalogación de la modificación como un incumplimiento que pueda determinar la resolución del contrato suscrito entre las partes.

1. Sobre la identidad del objeto y su alteración.

Cabe destacar que los CDA son una participación en el capital social de la entidad demandada a la que tiene acceso cualquier persona, negociables en un mercado interno de acuerdo a unos precios objetivos y que otorgan a su titular derechos económicos sobre los beneficios y ciertos derechos de carácter político en la entidad participada. Así el actor adquirió un producto cuyo precio venía fijado por parámetros objetivos marcados por la entidad financiera y cuya negociación se limitaba al mercado interno que organizaba la propia entidad, así se hizo constar en su folleto informativo.

Como consecuencia de los cambios anunciados por la demandada, ya no será un mercado controlado por la entidad TRIODOS BANK, sino que se tratará de un mercado externo gestionado por un tercero, y el precio se fijará en función de la oferta y de la demanda, por lo que el valor de los certificados ya no será representativo del valor de la acción y el precio será variable y permitirá la especulación. Por lo tanto, quiebra con ello una de las características esenciales del producto contratado, mutando de forma importante la naturaleza del mismo, hasta el punto de poder afirmar que se trata de un producto totalmente distinto al inicialmente firmado por el actor.

Así las recompras se realizarán a un valor de 59 euros el título, muy por debajo al precio que los clientes lo adquirieron, que fue entre los 71 euros y 84 euros.

2. Sobre el mercado interno y las obligaciones en relación al mismo.

Refiere la demandada que la decisión de admitir a cotización de los CDA a un mercado secundario trata de facilitar una solución a fin de poder obtener rentabilidad por parte de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N9I0IN	
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;		





los titulares de sus participaciones, por cuanto de lo contrario estarían imposibilitando el retorno de cantidad de alguna de sus participaciones al quedar vedada su negociación.

En este caso como así refleja la sentencia dictada por el Juzgado 54 de Barcelona son “nulas referencias de la demandada en relación al cierre de su mercado primario”, sin que en el caso de autos se hayan justificado los motivos que determinaron el cierre definitivo de tal mercado, “máxime cuando la entidad cuenta con beneficios en la actualidad y la justificación de la suspensión como consecuencia de Covid-19 ya no cuentan con fundamento”.

En la información sobre los CDA, se recoge la posibilidad de que a discreción de la entidad demandada se suspenda el mercado interno, y así se hace constar en el documento 4 de la demanda en su apartado noveno:

*9. Suspensión de la facilitación de órdenes Triodos Bank podrá, a su entera discreción, decidir suspender la tramitación y la ejecución de órdenes. Las circunstancias en las que Triodos Bank puede decidir suspender la tramitación y la ejecución de órdenes incluyen (sin ánimo de exhaustividad): volatilidad del mercado, volúmenes desequilibrados de órdenes, un descenso en el margen disponible para recomprar CDA, restricciones normativas, alteraciones graves de los sistemas de comunicación, interrupciones de energía y otras emergencias fuera del control de Triodos Bank. La decisión para suspender la facilitación de las órdenes se publicará en los sitios web de Triodos Bank en los países con sucursal y en [www.triodos.com/investors](http://www.triodos.com/investors). Dicha decisión tendrá efecto inmediato y no se enviarán preavisos a los titulares de CDA. Durante la suspensión de la facilitación de órdenes, no se aceptarán órdenes nuevas y quedarán canceladas las órdenes existentes que todavía no se hayan liquidado. La decisión para iniciar nuevamente la tramitación y la ejecución de órdenes se publicará en los sitios web de Triodos Bank en los países y en [www.triodos.com/investors](http://www.triodos.com/investors).*

Si bien la facultad de suspender llevaría a cabo a una situación de detención del mercado, en ningún caso debería producirse un cierre definitivo del mismo. La entidad emitió un comunicado (documento 9 de la demanda), en el cual en ningún momento se refirió que el mercado interno estuviera condicionado por factores que ex novo que se introducen en el 2020 como justificantes de la decisión de la entidad demandada: la capacidad de creación de mercado; y el equilibrio con el límite del 3 % del capital en circulación.

En relación a los riesgos que estaban expuestos los clientes estos se limitaban a la falta de inmediatez en relación a las órdenes de venta, y no a la sustitución del mercado interno controlado por una plaza externa de negociación abierta, siendo además que el valor del título de desvincularía del valor contable de la entidad, sometiéndolo a un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N9I0IIN	
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;		





precio volátil y sensible a la especulación. Por tanto, se produce una alteración sustancial del producto contratado, sin que la misma cuente con cobertura contractual o legal alguna.

Lo anterior supone un claro incumplimiento de las obligaciones de Tríodos Bank en relación al mantenimiento del referido mercado interno, ya que la entidad de crédito ética fundada en Países Bajos en 1980 procedió a modificar unilateralmente las obligaciones esenciales del contrato. En concreto, son tres las obligaciones que la demandada ha incumplido:

- Las obligaciones inherentes al mantenimiento del mercado interno;
- El compromiso expreso de que los CDA no serían negociables en mercados secundarios;
- El compromiso en relación a las reglas de determinación del precio de los CDA de modo que el valor de éstos ya no está representado por el valor de la acción y de la empresa, sino por el que se determine en virtud de las reglas especulativas de la oferta y la demanda.

Por otro lado, cabe apuntar que la entidad se caracteriza por el destino social de los fondos percibidos en relación a sus estrategias de inversión, siendo esta circunstancia determinante a la hora de optar por dichos instrumentos. No solamente se están alterando elementos esenciales del producto contratado sino las legítimas expectativas de los tenedores.

La financiera no ha acreditado circunstancia alguna que justifique la modificación de los elementos esencial del producto y las características básicas sobre la que fue comercializado, ya que no aporta ningún documento que sirva de justificación de la modificación unilateral efectuada. En consecuencia, se han modificaron de forma sobrevenida y discrecional las características básicas de un producto, sin justificar con prueba alguna la necesidad de la referida alteración, y sin informar sobre tal posibilidad a la hora de comercializar el producto.

### 3. Sobre la decisión de operar en el mercado secundario

Por último, refiere la demandada que la decisión de operar en mercado secundario en ningún caso se ha consumado. A pesar de que los CDA no están operando ya en el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N1910IN	
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;		







mercado, la decisión sobre que este sea el mercado para los mismos, ya fue comunicada a los clientes, por lo que el incumplimiento ya se efectuó.

*Triodos Bank se prepara para cotizar en un Sistema Multilateral de Negociación (SMN, o Multilateral Trading Facility, MTF). La cotización en un SMN, que es una plataforma de negociación con base en nuestra comunidad, nos permitirá mejorar la comerciabilidad de los Certificados de Depósito para Acciones (CDA), y ofrece un posible acceso futuro a nuevo capital de cara a seguir equipados para llevar a cabo la*

*misión del banco. La cotización en un SMN opera con un sistema de precios variables. Esto significa que Triodos Bank ya no comercializará sus CDA sobre la base del valor neto contable del banco. Los resultados, las expectativas, la evolución del mercado, el compromiso permanente con la misión y los valores de Triodos, el nivel de la oferta y la demanda, y muchos otros factores, determinarán conjuntamente el precio de negociación de los CDA una vez que la cotización sea efectiva. Sobre la base de las valoraciones actuales de las instituciones financieras europeas que cotizan, en este momento es de esperar que el precio de comercialización variable pueda ser considerablemente inferior al precio de comercialización basado en el valor neto contable del banco. Los preparativos para la cotización en un SMN llevarán un tiempo, y la cotización real estará sujeta a diversas condiciones previas, como la aprobación de la normativa, el interés de los inversores y las circunstancias del mercado. Aunque los preparativos llevarán tiempo, prevemos completar la preparación técnica en el plazo indicado en comunicaciones anteriores, de 12 a 18 meses. Por lo tanto, seguiremos explorando -de acuerdo con las normas y reglamentos aplicables- soluciones intermedias hasta la cotización efectiva en un SMN. En este contexto, y conscientes de que el sistema actual está llegando a su fin, hemos decidido iniciar una recompra de CDA hasta un importe de 14,4 millones de euros, el equivalente a la parte disponible del colchón de recompra (Market Making Buffer). Informaremos a los titulares de CDA de los detalles de este programa tan pronto como sea posible.*

Es evidente que no se trata de una posibilidad de suspensión, ya efectivamente se trata de una decisión de la entidad que concluye con el cierre definitivo y la derivación a un mercado secundario ya ha acontecido de modo que la acción de resolución contractual solicitada por el actor debe ser estimada, en la medida que los tenedores afectados están sufriendo unos riesgos imprevistos que se deriva a la imposibilidad de recuperar sus ahorros en el momento en que los necesiten y a su vez una pérdida de valor patrimonial de sus títulos.

**CUARTO.** - En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil, procede imponerlas a la parte demandada, dada la estimación sustancial de la demanda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N9I0IIN
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;	





## FALLO

Estimo la demanda presentada por la Procuradora doña Janina Juanola Coromina en nombre y representación de don [REDACTED] contra TRIODOS BANK SUCURSAL EN ESPAÑA; y declaro el incumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones contractuales, y como consecuencia de ello, se declara la resolución de los contratos por los que la parte actora adquirió los títulos Certificados de Depósitos para las Acciones de Triodos Bank, condenando a la demandada a la restitución del importe de 39.870,61 euros, más las comisiones, los gastos de custodia y los intereses legales que correspondan desde la interposición de esta demanda, debiéndose compensar de todo ello los importes de los rendimientos su los hubiere, y sus intereses.

Se acuerda asimismo que se procederá a la restitución de los títulos a TRIODOS BANK SUCURSAL EN ESPAÑA, o a quien ésta designe.

Se condena a TRIODOS BANK SUCURSAL EN ESPAÑA a las costas judiciales.

Notifíquese la presente resolución a las partes poniendo en su conocimiento que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución, exponiendo las alegaciones en que base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamiento que impugna, previo depósito de 50 euros que deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de noviembre por la que se modifica la LOPJ, y que deberá acreditar la parte recurrente mediante la presentación del resguardo, haciendo saber que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo acuerda, manda y firma doña Lucía Encabo Torres Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Número 2 de Olot, de lo que doy fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: P2SYS33IDFC47OULD68F97D8N9I0IN	
Data i hora 26/05/2023 14:38	Signat per Encabo Torres, Lucía;		

